

La Plata, 5 de octubre de 2016

VISTO El Artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 10.076/16, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaran las actuaciones de referencia a partir de la presentación del Sr. ***, con domicilio en calle 32 N° *, Piso *, Dpto. *, de la Ciudad de Miramar, Partido de General Alvarado.

Que con fecha 19/01/2016, remitió copia de algunos antecedentes (agregados a fs. 1/7), presentándose luego el día 28/01/2016, en la sede de la Defensoría, oportunidad en la que detalló los motivos de su queja (de lo cual obra informe a fs. 11).

Que en ese sentido cuestiona la instalación de una antena en la terraza del edificio donde habita. Así, relata que su edificio consta de 4 pisos y 30 unidades funcionales, habitando él la unidad del Piso *, Dpto. *, de titularidad de su madre: *** (actualmente, según carta documento de fs. 5, domiciliada en la Ciudad de Mar del Plata).

Que para oponerse a la instalación de la antena, desarrolla algunos argumentos, entre los cuales menciona, que el edificio no cuenta para la Administración de la Propiedad Horizontal con un Consorcio legalmente

constituido en los términos de la Ley 13.512. En consecuencia, el contrato o permiso autorizando la instalación de la antena, (en carta documento de fs. 4, se menciona pertenecería a la empresa de telefonía Personal), debería contar con el consentimiento de la totalidad de los condóminos.

Que bastaría entonces para impedir el proyecto, la negativa de su madre, propietaria de la unidad, quien se opone al mismo en forma terminante. En carta documento remitida por ésta a la Sra. Clara T. Zubiri (agregada a fs. 7), señalada como administradora del Consorcio del edificio, efectivamente, manifiesta esa posición.

Que lo propio expresó la madre del reclamante en sede municipal, mediante nota que diera lugar a la creación del Expte. 4498/2015 Letra O. (fs. 6/8), donde además de oponerse, también manifiesta sus temores por los efectos de las radiaciones (fs. 7), pide inspecciones y solicita se le informe, sobre estudios de factibilidad para la colocación de este tipo de antenas (fs. 8).

Que por su parte, agrega el reclamante, además de no respetarse el marco regulatorio sobre disposición y administración del espacio público en una Propiedad Horizontal, el tema involucra la seguridad del edificio. Toda la estructura de la antena, tendría alrededor de 1600 kg., peso que no estaría en condiciones de soportar el edificio.

Que por último, y en referencia a la estructura, también indica el reclamante, que su construcción, desde el punto de vista técnico, fue defectuosa. El material utilizado y la ejecución de la obra, aspectos sobre los cuales el reclamante invoca tener la calificación necesaria para su evaluación, no fue el adecuado.

Que los planteos efectuados por el reclamante no habrían obtenido respuesta favorable, ni por parte de la Administración del Edificio ni de las autoridades municipales.

Que con ese cuadro de situación, y con la petición del reclamante pidiendo se investigue sobre la antena, ingresa el caso a nuestro organismo, disponiéndose en el marco de lo normado por la Ley 13.834, y por proveído de fs. 12, cursar pedidos de informe al OPDS y a la Municipalidad de General Alvarado.

Que a ésta última, se diligenció un primer pedido de informe, que ingresara en sede municipal en fecha 17/02/2016 (obrante a fs. 13/15), con reiteratorio recibido en fecha 12/05/2016 (obrante a fs. 19/21), donde se requiriera al Municipio: a.-Informar sobre el otorgamiento de pre factibilidad para la estructura de la antena. b.- Evaluar inspección en el edificio y constatar por las características de la estructura, su adecuación a la ordenanza local. De lo cual no se obtuvo respuesta a la fecha.

Que por su parte, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), a diferencia de lo acontecido con el Municipio, envió dos respuestas (obran agregadas a fs. 25/66). Entre lo más destacable de la documental remitida por ese Organismo, se destaca lo expresado por el Area de Antenas de la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, quien, en nota suscripta el 10 de mayo de 2015, indica que la antena en cuestión no ha dado cumplimiento a la Res. 87/2013 de OPDS (fs. 43).

Que luego obra agregado a las actuaciones nuevo informe, suscripto por la mencionada Área y el Área de Radiaciones No Ionizantes, , fechado el 15/06/2016, donde se confirma la clandestinidad de la antena y que la misma se encuentra en funcionamiento. También, que luego de

efectuadas las mediciones correspondientes, las radiaciones que ésta emite se encuentran por debajo del tope establecido por la legislación vigente, por lo cual no afectarían la salud de la población circundante (fs. 63).

Que de acuerdo a los elementos recabados hasta el momento, puede concluirse inicialmente, que no obstante los pedidos de informes reseñados, excepto lo mencionado en el párrafo anterior sobre la aparente inocuidad de las radiaciones, no se han obtenido avances en la problemática.

Que a modo de consideración general, puede afirmarse, que la instalación de antenas en las zonas urbanas, suele traer aparejado una serie de problemas que involucran materias tales como: uso del suelo, localización (con zonas o lugares prohibidos), tipo y altura de estructuras de los soportes de antenas permitidos, gravámenes fiscales por su instalación y funcionamiento, estudios de impacto ambiental, control de radiaciones, conflictos de competencia, cuestiones de vecindad, en el caso, además, puede agregarse, a partir de lo que expresara el reclamante, la posible afectación de la integridad del inmueble debido al peso de su estructura.

Que ingresando en la regulación jurídica de las antenas, en primer lugar, corresponde diferenciar inicialmente entre la antena en si misma y la estructura que le hace de soporte. La antena es el dispositivo que irradia y recibe las ondas radioeléctricas, permitiendo de ese modo establecer las telecomunicaciones. En cambio la estructura es el sostén que soporta la antena. Pudiendo éstas últimas, a su vez, ser de distinto tipo: monopostes, torres autosoportadas, mástiles o pedestales (Artículo Doctrinario “Sí, en su patio trasero: un caso de antenas y relaciones de vecindad”, de Natalia Mortier, La Ley Bs. As., Año 2009, págs. 277/281).

Que de acuerdo a esta diferenciación conceptual y al bloque de legalidad y distribución de competencias existente en la materia, el interesado en la puesta en funcionamiento de una antena (estructura más dispositivo radiante), puede encontrarse con que debe cumplir con requisitos a tres niveles. (Nacional, Provincial, Municipal)

Que en el ámbito Municipal, para obtener la habilitación o autorización de la instalación de la estructura portante. En el caso del Partido de General Alvarado, ante el silencio mantenido por el Departamento Ejecutivo, carecemos de precisiones sobre la posible ordenanza sancionada a ese efecto. No obstante, da cuenta de su existencia, la Ordenanza Fiscal para el año 2016, cuando en su Título XXVI, denominado: *“tasa por inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portantes”*, en su art. 230, se refiere a una ordenanza regulatoria de estructuras de antenas, pero sin citar su número.

Que en ese sentido, el art. 11 de la Resol. 87/2013 del OPDS, cabe recordar, legitima las ordenanzas municipales regulatorias de estructuras de antenas, asignándole expresamente esa competencia a los Municipios. (Resol. 87/2013, art. 11:” *La aprobación de las obras civiles, electromecánicas, estructuras y sus cálculos complementarios, el control del mantenimiento de las estructuras y elementos irradiantes montados, así como los ruidos generados por los mismos, quedarán exclusivamente a cargo de la autoridad municipal.*”)

Que en el ámbito Provincial, continuando con las competencias, debe tramitarse el permiso de instalación y funcionamiento del dispositivo radiante generador de campos electromagnéticos, (así lo exige el Art. 3 de la Resol. 87/2013 del OPDS). En la Provincia de Bs. As, la primera reglamentación data del año 2005; la ex Secretaría de Política Ambiental

(actual OPDS) emitió la Resolución 900/05, reemplazada por Resolución 144/2007 SPA, luego a su vez derogada por la reciente Resolución 87/2013 de OPDS, Publ. BO 24/10/2013. Dicho permiso, como nos indicara OPDS, no ha sido tramitado para el dispositivo radiante en cuestión.

Que en el ámbito Federal, por último, culminando con las competencias, tratándose de telecomunicaciones, se tramita la licencia que habilita al dispositivo radiante a brindar cobertura en el servicio de telecomunicaciones nacionales. El Decreto-Ley 19.798 (Pub. Bol. Ofic. 22/08/1972), dispone en su artículo 1: *“Las telecomunicaciones en el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por la presente ley, por los convenios internacionales de los que el país sea parte y por la reglamentación que en su consecuencia se dicte.”* En el caso, desconocemos sobre la posible tramitación de la mencionada licencia, no obstante, esta materia se presenta como un aspecto secundario.

Que la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes... Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.”

Que la garantía de petionar ante las autoridades (art. 14 Cons. Provincial), al respeto de los derechos en todo procedimiento administrativo (art. 15 Const. Provincial), debe tener como correlato, la emisión, por la Administración, de una declaración definitiva sobre la petición o reclamación del interesado. Situación, que no se ha verificado en el presente caso, y que

tampoco pudiera ser revertida mediante los pedidos de informe cursados por este organismo, conforme atribuciones emanadas de los arts. 14 inc. a, d, 25 y conc. de la Ley 13.83, los cuales, como se dijera, el Departamento Ejecutivo omite responder.

Que por los hechos descriptos y consideraciones efectuadas, se estima conveniente el dictado de un acto administrativo, tendiente a requerir del Municipio involucrado, finalmente esclarezca mediante la respuesta correspondiente, las atendibles inquietudes formuladas por el reclamante junto a su madre, sobre la estructura soporte de antena emplazada en la terraza de su edificio.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de General Alvarado, tenga a bien, mediante la intervención de la repartición competente, inspeccionar la estructura portante de antena existente en la terraza del edificio de calle 32 N° ***, de la Ciudad de Miramar. En este sentido, y para el caso que la estructura soporte de antenas, no contare con los permisos u autorizaciones municipales correspondientes, se intime a su regularización, o

remoción, si no fuere posible su adecuación a los requisitos previstos en la normativa municipal vigente.

ARTÍCULO 2: Registrar, notificar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 152/16